



Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/16/2023**, promovido por [REDACTED], en su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante resolución interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal **resolvió sobre la competencia que le fue declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos¹, aceptando la competencia, para conocer del juicio promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**.

2. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesta la misma.

3. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvo como autoridad demandada al **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**. Con las copias simples se ordenó emplazar a la

¹ Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se emitió resolución por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante la cual declino su competencia y ordenó la remisión de constancias a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

autoridad demandada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, una vez realizada la certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la autoridad demanda para dar contestación a la demanda entablada en su contra. Se ordeno abrir el juicio a prueba concediéndole a las partes el término de cinco días hábiles a fin de que ofrecieran las que a su derecho correspondía.

4. El tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las documentales exhibidas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

5. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo

109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

"1) La omisión de pago y cumplimiento de la pensión por jubilación al 75% del último salario que a últimas fechas ascendía a la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete Mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, misma que no ha sido cubierta sin justificación alguna desde el día 1 de Mayo del 2020 a la fecha de interposición de la presente demanda y hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la sentencia que se dicte en el presente juicio. Lo anterior además con los incrementos que el salario mínimo corresponda al Estado de Morelos tanto el monto de la pensión como el correspondiente al aguinaldo...

1.1) De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama la reparación de los daños y perjuicios causados (mediante compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante incidente innominado respectivo...

1.2.) De forma subsidiaria, ad cautelam y sin conceder, se reclama el pago del daño moral que en su momento se cuantifique mediante incidente innominado respectivo...

2) AD CAUTELAM además se reclama el pago del interés legal y moratorio que se genere desde el día siguiente de que la pensión fue vigente, durante el presente procedimiento y la sentencia

que se emita, así como su ejecución derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita...

3) AD CAUTELAM se reclama la actualización del pago señalado en la prestación marcada en el numeral 1 más un factor de actualización del pago hasta el momento en que se efectúe de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor..." (SIC)

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda y las causas de pedir. Este Tribunal tendrá únicamente como acto impugnado el consistente en la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión de los meses de mayo hasta diciembre del año 2020, de enero a diciembre de los años 2021, 2022 y del mes de enero a septiembre, mes en que se resuelve la presente sentencia y las que se sigan generando hasta su total cumplimiento todas con su incremento correspondiente, así como los aguinaldos de cada año, derivado de la pensión otorgada a [REDACTED], mediante el dictamen con anteproyecto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2018.

Sin que se tenga como actos impugnados lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, daño moral, pago de intereses legales y moratorios así como el pago de la pensión con la actualización correspondiente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, al resultar prestaciones accesorias al acto impugnado, lo cual serán analizadas en su apartado correspondiente.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio

preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, no hizo valer causas de improcedencia alguna, al no haber contestado la demanda entablada en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - **IV. Antecedentes del acto.-** el 03 de octubre de 2018, salió publicado el dictamen con anteproyecto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED], mediante el cual se aprobó y se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] al haber desempeñado el último cargo de Secretaria Municipal adscrita a Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de, Amacuzac, Morelos, al **75%** del último salario percibido, debiendo aumentar su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, pues sus términos quedo textualmente bajo el tenor **siguiente:**

"DICTAMEN CON ANTEPROYECTO

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha desempeñado sus servicios en los Ayuntamientos de, Amacuzac, Morelos, y Puente de Ixtla, Morelos; desempeñando como último cargo el de: Secretaria Municipal adscrita a Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 16, fracción II del Reglamento de Evaluación de Pensiones de los

Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac; Morelos.

ARTÍCULO 3.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 23 del Reglamento de Evaluación de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac; Morelos. Y de aplicación supletoria el artículo 66 de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos." sic.

- - - **V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas de la 136 a la 139 del expediente en el que se actúa, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es importante recalcar que [REDACTED], como pensionada, del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, interpone el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago de **las prestaciones de la anualidad 2020, 2021, 2022 y 2023** consistentes en;

1. Mensualidades de la pensión de mayo a diciembre 2020;
2. Mensualidades de pensión de enero a diciembre del 2021 y 2022, con su respectivo incremento al salario mínimo anual;
3. Mensualidades de la pensión de enero a la fecha del 2023, con su respectivo incremento al salario mínimo anual, y;
4. Aguinaldo 2020, 2021 y 2022 con su respectivo incremento al salario mínimo anual.

Alegando la parte actora, en síntesis, que se viola en su contra el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a recibir el pago de la pensión después de laborar el tiempo señalado en la ley, y transgrediendo sus derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital de los jubilados y a la seguridad social del que deriva el pago de la pensión por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal de su pago.

Por su parte, la actora, dentro de los autos exhibió copias simples de los recibos de nominas de fechas de periodo de pago del 01 al 30 de abril del 2020, por la percepción de pensión y el del periodo de pago del 01 de enero al 10 de diciembre del 2019, en el régimen de jubilado o pensionado, por la percepción de aguinaldo; copia simple del expediente pensionatorio que contiene escrito de solicitud de pensión, convenio fuera de juicio de fecha 27 de agosto de 2018, actas de sesión Extraordinaria de cabildo de fechas 11 de julio de 2018, 21 de septiembre de 2018 y 26 de septiembre de

2018 renuncia de fecha 17 de octubre de 2018, escrito de solicitud de pago de pensión de fecha 19 de octubre de 2018 y Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] de 03 de octubre de 2018.

Documentales que al haber sido exhibidas en copias simples no puede otorgárseles valor probatorio pues únicamente tienen valor indiciario.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes razonado, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.³

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne

³ Registro No. 219523, Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, Abril de 1992, Página: 49,
Tesis: III.T. J/26 Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Registro No. 918086

No obstante, a lo anterior, por cuanto a los recibos de nómina al resultar ser Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁴ del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley*

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁵

Recibos de nóminas con las que se desprende que la parte actora en el mes de abril de 2020 tenía una percepción mensual como jubilada de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.) y que en el año 2019 tuvo una percepción total de 81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 m.n.) por conceto de aguinaldo.

Asimismo, por cuanto a la documental consistente en la copia simple del periódico o Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED], publicación cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53⁶ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia

⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

probatorio pleno en términos de los artículos 388⁷ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y con la que se desprende que el 03 de octubre de 2018, fue publicado el dictamen mediante el cual le fue a la parte actora concedida la pensión por jubilación al 75% de su último salario, teniendo el último cargo de Secretaria Municipal adscrita a Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Amacuzac, y que dicho monto debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente **se tiene por acreditada la omisión reclamada por la parte actora**, pues la autoridad demandada dentro del juicio no demostró que hubiese cubierto sus pensiones correspondientes a los meses de mayo hasta diciembre del año 2020, de enero a diciembre de los años 2021, 2022 y del mes de enero a la fecha todas con su incremento correspondiente, así como los aguinaldos de cada año, derivado de la pensión otorgada a [REDACTED] mediante dictamen con anteproyecto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2018.

Luego entonces, con el recibo de nomina que ya fue valorado en párrafos que antecede, se deduce que a la parte actora le fue cubierto su pensión hasta el mes de abril del año 2020, por un importe de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.).

Asimismo, considerando que a la actora se le concedió la pensión en su último cargo de Secretaria Municipal adscrita a Presidencia

⁷ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

Municipal en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, es decir, al haberse desempeñado como trabajadora al servicio del citado municipio, que con forme al artículo 42 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁸, el aguinaldo corresponde anualmente a 90 días del salario, por lo que si en la anualidad del 2019 recibió por concepto de aguinaldo, un importe total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 m.n.), se deduce que mensualmente por concepto de pensión recibía igual un importe de pensión mensual de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.).

En ese sentido, considerando que en la anualidad 2019 le fue otorgada a la actora un importe de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.), entonces, el aumento al importe de la pensión debió reflejarse en los términos siguientes:

| AÑO | PERCEPCIÓN MENSUAL | AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO | PERCEPCIÓN MENSUAL + AUMENTO |
|------|--------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| 2020 | \$27,000.00 | 5% | =\$28,350.00 |
| 2021 | \$28,350.00 | 6% | =\$30,051.00 |
| 2022 | \$30,051.00 | 9% | =\$32,755.59 |
| 2023 | \$32,755.59 | 10% | =\$36,031.14 |

Y el pago por los importes de los aguinaldos anuales de la pensión debió realizarse de la forma siguiente:

| | |
|------|-------------|
| 2020 | \$85,050.00 |
| 2021 | \$90,153.00 |

⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

| | |
|------|-------------|
| 2022 | \$98,266.77 |
|------|-------------|

Mientras que, como ya fue adelantado, la autoridad demandada no acreditó haber realizado los pagos correspondientes a los meses de mayo hasta diciembre del año 2020, de enero a diciembre de los años 2021, 2022 y del mes de enero a la fecha todas con su incremento correspondiente, así como los aguinaldos de cada año, de modo que, en congruencia con lo expuesto, la autoridad demandada ha sido omiso en cubrir los importes siguientes:

MENSUALIDADES PENSIÓN

| PERIODO | MESES ADEUDADOS | IMPORTE MENSUAL | TOTAL DE PERCEPCIONES ADEUDADAS |
|-----------------------|-----------------|-----------------|---------------------------------|
| MAYO A DICIEMBRE 2020 | 8 | \$28,350.00 | =\$226,800.00 |
| 2021 | 12 | \$30,051.00 | =\$360,612.00 |
| 2022 | 12 | \$32,755.59 | =\$393,067.08 |
| 2023 | 12 | \$36,031.14 | =\$432,373.68 |

ANUALIDAD AGUINALDO

| | |
|------|-------------|
| 2020 | \$85,050.00 |
| 2021 | \$90,153.00 |
| 2022 | \$98,266.77 |

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **pago total a favor de la actora de la cantidad de \$1'686,322.53 (UN MILLÓN SEISCIENTOS**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

**OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS
53/00 M.N.).**

Finalmente, en caso de existir diferencias que no hayan sido cubiertas por pensiones a partir del mes octubre del 2023 en adelante y hasta que se dé total cumplimiento a la presente, deberá realizar su pago correspondiente, y que, de ser así, tendrán que ser cuantificadas y pagadas a la parte actora en vía ejecución de sentencia.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹*

Finalmente, por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora se determina lo siguiente:

Por cuanto a la indicada con el número 1, relativa al pago y cumplimiento de su pensión y aguinaldos con sus incrementos

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

correspondientes, desde el 01 de mayo hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, la misma queda satisfecha con lo resuelto en el presente asunto.

Por cuanto a la señalada con el numeral 1.1.), 1.2.), relativas a la reparación de daños y perjuicios y al daño moral, son improcedentes atendiendo a que los mismos no fueron acreditados por la promovente en el juicio administrativo de nulidad que nos ocupa, pues de las pruebas ofrecidas por su parte, mismas que han quedado precisadas en cuerpo de la presente sentencia, no se desprende medio probatorio que acredite la justificación de un daño moral ni del pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por la sustanciación del presente juicio.

Por cuanto a la señalada con el numeral 2), relativa al pago de interés legal y moratorio, es improcedente toda vez que ni en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni en el Reglamento de Evaluación de Pensiones, de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, no existe disposición alguna que establezca acción para reclamar el pago interés legal y moratorio, por lo que resulta improcedente reclamar dicha prestación, y si bien no pasa desapercibido que la promovente pretende sustentar dicha prestación en la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se torna de improcedente ya que por una parte de forma supletoria Reglamento de Evaluación de Pensiones, de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en esta última ley citada en su artículo 11, establece como Ley supletoria a la Ley Federal del Trabajo, pero es de observarse que dicha supletoriedad solo es por cuanto hace a las cuestiones de carácter procesal, no así a las prestaciones en ellas contenidas, porque de lo contrario ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la

Ley sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por cuanto a la prestación señalada con el numeral 3), relativa al pago de la pensión con la actualización correspondiente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, las mismas se tornan de inoperantes es improcedente, pues no existe fundamento legal que justifique el reclamo de aplicar un doble aumento a la pensión materia del juicio, esto es, no indica la parte actora el dispositivo legal previsto, que permita la aplicación en las pensiones otorgadas por los Ayuntamiento de los porcentajes anuales conforme al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

-- **SEGUNDO.**- Se acredita la omisión reclamada por la actora [REDACTED] en su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS** conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

--- **TERCERO.**- Se condena a la autoridad demandada al pago a favor de la actora de las prestaciones conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la

misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

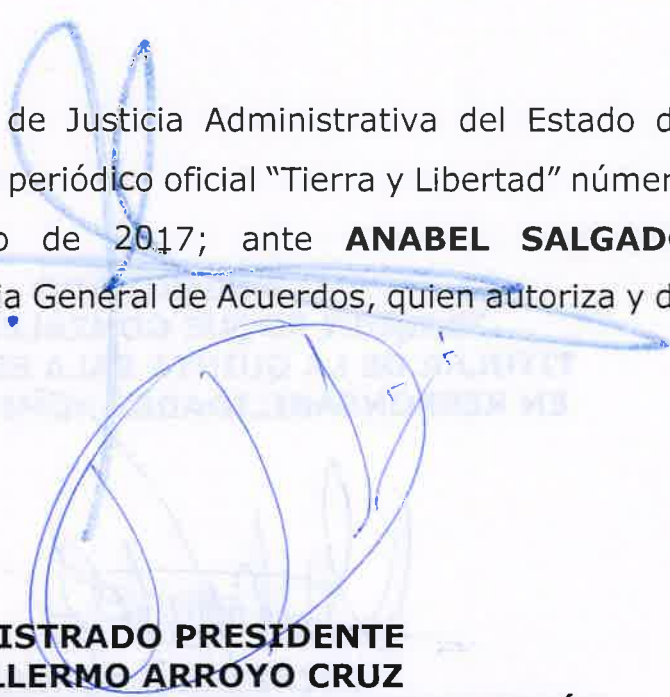
A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley

¹⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^ºS/16/2023**, promovido por [REDACTED] en su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS** Conste.

*MKCG.